



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00070-00

Socorro, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, radicado al N° 2020-00070-00, para resolver sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado y su apoderado, que solicitan:

1. Dar por tintinado el proceso par PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01589612735132 y No. 01589612735983 y por PAGO DE LA MORA respecto del pagaré No. 01589612735736.

2. Dejar constancia en los documentos integrantes del título ejecutivo: escritura de hipoteca y pagaré vigente No.01589612735736, de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

3. Por ser una renuncia condicionada tiene los efectos de una transacción.

4. Ordenar que, cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Pido se desestime la presente solicitud si no se resuelve conforme lo solicitado, a en caso de existir persecución de terceros sobre el inmueble hipotecado al Banco.

Renunciamos a temimos de ejecutoria del auto favorable a la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que este despacho en sentencia de fecha 09 de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió las excepciones formuladas por el demandado, en la contestación de la demanda, así:



“PRIMERO: DECLARAR infundadas la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ al interior de este proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en contra de GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, asunto radicado en este despacho judicial bajo el consecutivo N°. 2020-00070; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

“TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo y con el producto de los mismos páguese la obligación a la entidad demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

“CUARTO: Condenar en costas al ejecutado GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ. Se señalan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.790.000). Los que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

“QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso...”

Contra la providencia dictada por este Juzgado, la parte demandada interpuso el recurso de apelación y el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencias de fecha 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023), acepto el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandada y devolvió el proceso al juzgado.

La apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:



1. Dar por tintinado el proceso par PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01589612735132 y No. 01589612735983 y por PAGO DE LA MORA respecto del pagaré No. 01589612735736.

2. Dejar constancia en los documentos integrantes del título ejecutivo: escritura de hipoteca y pagaré vigente No.01589612735736, de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

3. Por ser una renuncia condicionada tiene los efectos de una transacción.

4. Ordenar que, cumplido lo anterior, se archive el expediente.

Pido se desestime la presente solicitud si no se resuelve conforme lo solicitado, a en caso de existir persecución de terceros sobre el inmueble hipotecado al Banco.

Renunciamos a temimos de ejecutoria del auto favorable a la decisión.

Este Despacho considera procedente lo pedido, por estar autorizada tal forma de terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en la forma en que lo pide la parte, dejando constancia en los documentos que integran el título ejecutivo escritura de hipoteca y pagare No. 01589612735736, de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ**, radicado al N° 2020-00070-00, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01589612735132 y No. 01589612735983 y por PAGO DE LA MORA respecto del pagaré No. 01589612735736, tal y como lo solicita la parte demandante.

2º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble hipotecado, y de propiedad del demandado **GERMAN ANDRES ARAMBULA MARTINEZ, C.C. No. 79.693.690**, así:



- Una a casa de habitación, que hace parte del PORTAL DE SANTA MARIA CONDOMINIO P.H., ubicado en la Calle 78 No.3-61, Lote 6, Manzana A, Interior 6A, del perímetro urbano del municipio de Socorro, Departamento de Santander, con un área de doscientos veinticinco metros cuadrados (225.00 Mt²), un coeficiente de copropiedad del uno punto setenta y seis por ciento (1,76%), y que le corresponde el(los) folio(s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número (s) 321-43636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones constan en la escritura 1205 del 22 de noviembre de 2011. Notaria 1 Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida que le fue comunicada con **oficio 0624 del 16 de septiembre de 2020**.

3º.- Déjese constancia en los documentos que integran el título ejecutivo escritura de hipoteca y pagare No. 01589612735736, de no haberse cancelado la totalidad de este crédito ni las garantías que lo amparan.

4º.- No se dispone nada frente al secuestro del bien embargado por cuanto la diligencia no se practicó.

5º. Sin condena en costas por así haberlo acordado las partes.

6º.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria, tal como lo solicitan las partes conjuntamente.

7º. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ